



Doctora:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D

Proceso: Acción Popular

Radicado: 2021-00191

Accionante: GERARDO HERRERA

Accionado: NOTARIA 27 DE MEDELLÍN

Respetada Señora Jueza:

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No 77'094.526 expedida en Valledupar, abogado titulado y en ejercicio identificado profesional con la tarjeta 226483 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la accionada **NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, conforme al poder conferido por la doctora **OLGA LUCIA SUAREZ MIRA**, quien funge como notaria 27 del círculo de Medellín, tal como se acredita con los documentos anexos al presente escrito de manera respetuosamente manifiesto que procedo en forma oportuna, a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción popular fue notificado el 29 de noviembre del año en curso, el término de diez días que prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda empezó a correr el día 07 de abril del 2022 tomando en cuenta que la notificación se hace efectiva dos (2) días después de haber recibido el correo electrónico del juzgado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y el cual vence el día 15 de diciembre del 2022.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El actor popular no hace una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto se limita a narrar de manera general una situación que pareciera estar descrita de forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado al que se haga referencia. En cualquier caso, se procede a realizar la contestación de la descripción fáctica en los siguientes términos:

A PRIMERO

Gerardo Herrera, presento acción popular contra la notaría 27 del Círculo Notarial
--



de Medellín, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, art 29 CN, se desconocen además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional de oficio pretensiones

RESPUESTA

Frente al único hecho antes descrito contiene varias afirmaciones que se procederá responder por separado:

Parcialmente cierto, el Notario o accionado es una persona natural y un particular que asume el ejercicio de una función pública, y es la de dar fe pública, entendida ésta como la facultad de dar autenticidad a los actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes. Este servicio lo presta en la Notaria o la sede física donde el Notario presta la función notarial.

Es cierto que La Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de interprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Hay que tener en cuenta que los hechos y las circunstancias pueden variar para las empresas demandadas.

EXCEPCIONES.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El accionante fundamenta la acción popular en la vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el cual establece:

***“ARTÍCULO 8o.** Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De allí que, de conformidad con el tenor literal del artículo referido, el deber de contar con el servicio de interprete y guía interprete aplica únicamente para (i) entidades estatales de cualquier orden, (ii) empresas de servicios públicos, (iii) instituciones prestadoras de salud, (iv) bibliotecas públicas, (v) centros de documentación e información, así como (vi) instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Por esa razón, es preciso señalar desde ahora que la empresa del sector privado no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquier de las demás categorías de sujetos obligados por la ley.

B. DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005

Sin perjuicio, de que como se explicó líneas atrás, la empresa privada no son sujetos obligados a contar con el servicio de interprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, debe acotarse que, en todo caso, el artículo 8 establece que dicha obligación debe cumplirse de manera **“paulatina”**. Por ese motivo, la exigencia de este deber el cual debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el gobierno nacional según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Es preciso señalar, que las averiguaciones realizadas no me permitieron encontrar una normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento o paulatina de la obligación de contar con un intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas de que trata el artículo 8 de la mencionada ley para empresas privadas.

En cambio, a modo de ejemplo véase que solo hasta el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español”, la cual fue derogada por la Resolución 10185 de 2018. Cabe anotar que ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el artículo 5 de la Ley 982 de 2005.

C. SOLICITUD CON ANTICIPACION EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS



Con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaria prestan el servicio a las personas sordas y/o ciegas siempre y cuando se avise con 05 días de antelación con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía e interprete la cual se contrata con la empresa Success Communication Service S.A.S, la cual cuenta con interpresentes certificados para la comunicación con las personas sordas y/o ciegas, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal interprete.

La contratación permanente y/o de planta del personal genera una obligación desproporcionada a cargo de la Notaria.

D. INEXISTENCIA DEL DAÑO, AMENAZA, VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS:

El actor popular no realizó siquiera un análisis sumario de modo, tiempo y lugar sobre el supuesto daño causado a los derechos colectivos, omitiendo que la empresa no tiene el deber legal de tener de planta personal para la atención de las personas de que trata la ley 982 del 2005.

La contratación permanente y/o de planta del personal genera una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría Veintisiete de Medellín, en razón a que esta Notaría al ser catalogada como subsidiada recibe una subvención de Fondo Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro como remuneración para cubrir con los gastos que se dan con ocasión a la prestación de los servicios de las notarías que son de insuficiente ingreso.

E. ACCESABILIDAD PARA SORDOS, CIEGOS E HIPOACÚSICOS:

La Notaria cuenta con los servicios para conexión de la persona a la cuales hace alusión la ley 982 del 2005, por medio de herramientas tecnológicas conectadas de manera directa al centro de relevo y la atención personalizada por medido de cita previa a través del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y el Instituto Nacional para Sordos, INSOR.

F. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS:

Solicitamos la aplicación del principio de racionalidad para este caso debido a que las notarías son entidades subsidiadas que reciben una subvención de Fondo Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro como remuneración para cubrir con los gastos que se dan con ocasión a la prestación de los servicios puede llegar a ese demasiado gravosa la situación de tener que afectar los pocos ingresos que recibe al mes con una contratación de



manera fija de un empleado para los fines que reclama la parte demandante.

Téngase en cuenta lo manifestado por la Corte en estos casos en la aplicación del principio de racionalidad:

La Corte Constitucional en Sentencia T-212/12 indicó: Frente a la razonabilidad dijo: “También debe precisar esta Sala que el concepto de ‘razonabilidad’ que impera en el estado social de derecho no es de carácter emocional. Es decir, cuando un juez establece que una decisión es razonable, no puede basarse en que sus emociones le dicen que esa es la respuesta adecuada al caso. La discrecionalidad no es arbitrariedad. Tampoco, por supuesto es sinónimo de falta de racionalidad y de razonabilidad.

Una evaluación de razonabilidad, busca encontrar razones y argumentos fundados no sólo en las reglas de ‘racionalidad’, sino también en reglas de carácter valorativo. Es decir, con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, en tanto que con la razonabilidad se busca evitar conclusiones y posiciones que, si bien pueden ser lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.” “Como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, son varias las relaciones que puede plantear un funcionario judicial con relación a un precedente judicial que lo vincule. Cundo la jurisprudencia ha establecido un modelo de solución de casos futuros que vincula a la persona que es juez, ésta puede seguir tal modelo plenamente (una reiteración pura y simple); seguirlo pero afinándolo a las particularidades que ofrece el nuevo caso al que el precedente se va a aplicar; puede seguirlo, modificándolo parcialmente porque, por ejemplo, hubo elementos que se consideraron correctos en la primera vez que el problema jurídico fue resuelto, pero que un nuevo contexto fáctico revela como conclusiones erróneas, incorrectas o inadecuadas. También puede un juez apartarse de un precedente que parece regir un caso, identificando elementos estructurales que permiten distinguir el primer contexto fáctico analizado por la jurisprudencia del planteado en el nuevo proceso a resolver, evidenciando que la diferencia entre uno y otro es tal que supone la resolución de problemas jurídicos distintos. Finalmente, una persona en calidad de juez puede tomar, en virtud de su autonomía e independencia judicial, la costosa decisión de apartarse de un precedente vinculante, proponiendo así un cambio de jurisprudencia. Tal camino, sin duda, está reservado en principio para los Tribunales y las Cortes de cierre de jurisprudencia, y supone un alto grado de argumentación y fundamentación jurídica”

Sobre el criterio de razonabilidad la profesora Aida Kemelmajer de Carlucci, en su Colección ensayos N°31, (2020) esbozó: “En tercer lugar, decimos que el criterio, pauta o estándar de la razonabilidad tiene asidero en el derecho vernáculo y que no es, por tanto, una figura exótica, amén de extraña y, como tal inviable de ser aplicada en la geografía colombiana, toda vez que ha sido la propia jurisprudencia la que le ha refrendado su carta de ciudadanía, como lo evidencian diversas decisiones judiciales emanadas de la Altas Cortes, en particular de la Corte



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de estado y de tribunales de arbitramento.”

El artículo 2° de la Ley 1346 DE 2009, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 dispone: “Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que **no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso** particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;” (subrayas del despacho). Ahora bien, en el precedente del Tribunal Superior de Pereira Sala Civil, para justificar la adopción de medidas al respecto, se hace hincapié en la capacidad económica de la entidad privada para sufragar los costos necesarios para implementar las herramientas que permitan eliminar las barreras a las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas. Es así como en la sentencia SP-0087-2022 haciendo alusión a otra providencia de la Sala que también se citó en precedencia (SP-0019-2022) indica: “En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión³ que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares y publicas **con capacidad económica suficiente para asumir la carga**.”.

El criterio referido a “la capacidad económica suficiente para asumir la carga” también surgió en las discusiones de la Ley 982 de 2005, y fue mencionado por el otrora Senador de la República Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.), según consta en la Gaceta 29 de 2005⁴ refiriéndose a la carga que se impondría a las empresas de teatro y espectáculos públicos, aludió sobre la capacidad económica de algunas empresas de teatro y de espectáculo para asumir la misma, cuestionando y calificando de exagerado el número.

Considero que, al criterio mencionado debe sumarse el criterio de necesidad, este último en el entendido que al tratarse de pequeñas entidades en donde no se maneja la alta afluencia de público que sí manejan algunas empresas o entidades privadas y públicas del país, resultaría exagerado e innecesario el cumplimiento de la carga referida a implementar el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Así las cosas, desde la óptica del estándar de razonabilidad, si bien es cierto, existen unos beneficios de inclusión frente a un grupo tradicionalmente marginado por sus limitaciones físicas, lo cierto es que claramente se trata de un grupo muy reducido y por ende de afluencia nimia a los pequeños establecimientos. De otro lado, refule el impacto económico negativo que generaría a las entidades que no cuentan con una robustez patrimonial, el cumplimiento del prenotado mandato.



G. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P

III. MEDIOS DE PRUEBA

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicitar la inspección judicial a las instalaciones de la notaría en la ciudad de Medellín

TESTIMONIAL:

JESSICA MOLINA VARGAS, CC 1020428197, teléfono 3146789001, veintisietemedellin@supernotariado.gov.co, quien declara sobre los hechos de la demanda relacionado con los servicios ofrecidos para personas de las que trata la ley 982 del 2005 y los espacios y herramientas diseñadas para la asistencia de personas con esta condición.

ANEXOS:

Poder debidamente otorgado

Resolución de nombramiento de la doctora **OLGA LUCIA SUAREZ MIRA** como notaria 27 del Círculo Notarial de Medellín.

IV. PRETENSIONESx

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda incoada.
2. Se desvincule a la **notaria 27 del círculo de Medellín** de la presente acción popular.
3. Se condene en costas y agencias en derecho al accionante.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la demandada: Centro Empresarial Cubo de Marsella, Calle 47 C No 83-05, Of. 1001 barrio Floresta, Medellín Tel. 3158451262, Correo electrónico abogadofranciscomantilla@hotmail.com.

La accionada recibirá notificaciones en la dirección Calle 73 N°51D-71 local 1041 Centro Comercial Bosque Plaza, Medellín, Antioquia, Colombia y/o a los correos electrónicos veintisietemedellin@supernotariado.gov.co



El accionante: Al correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com

De la Honorable Señora Juez,

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY

C.C No 77.094.526 de Valledupar

T.P No 226483 del C.S de la J.

E-mail R.N.A: abogadofranciscomantilla@hotmail.com

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO



Doctora:
BETRIZ HELENA RAMIREZ HOYOS
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.



OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

OLGA LUCIA SUAREZ MIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.432.195, expedida en Bello, actuando en calidad de Notaria 27 del Circuito de Medellín, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** identificado con cedula de ciudadanía número 77'094.526 de Valledupar, con tarjeta profesional número 226483 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, con correo electrónico en el registro nacional de abogados abogadofranciscomantilla@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR**, que han instaurado por el señor **GERARDO HERRERA**, en contra de la Notaría 27 del Circuito de Medellín, con radicado 2021-0191, en el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

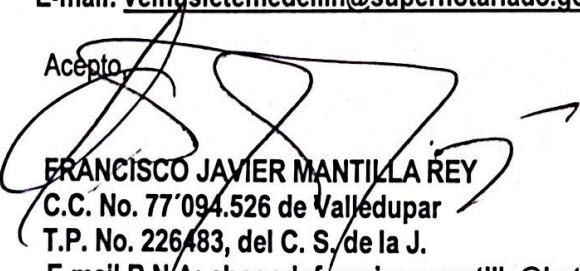
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, tachar testigo y documentos de falsos o falta de reconocimiento, para presentar toda la documentación requerida, para firmar en mi nombre, para notificarse de las respuestas emitidas por cualquier entidad, ejercer cualquier contradicción del dictamen pericial, para presentar los recursos legales si es del caso, llenar formularios, solicitar copias de las repuestas emitidas, además de cobrar las costas, presentar proceso ejecutivo, solicitar copias auténticas de cualquier tipo de información, interponer derechos de petición, presentar y contestar acciones de tutela y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


OLGA LUCIA SUAREZ MIRA
CC: 43.432.195 de Bello
E-mail: veintisietemedellin@supernotariado.gov.co

Acepto,


FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY
C.C. No. 77'094.526 de Valledupar
T.P. No. 226483, del C. S. de la J.
E-mail R.N.A: abogadofranciscomantilla@hotmail.com

Centro Empresarial Cubo Marsella - Calle 47C # 83-05 Of. 1001, Medellín Antioquia Colombia-
WhatsApp 3158451262 -E-mail: abogadofranciscomantilla@hotmail.com

NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN

PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Medellin, 2022-12-06 09:32:52 Documento: FD0G8

Ante MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO NOTARIO
CUARTO DEL CIRCULO DE MEDELLIN se presentó:

SUAREZ MIRA OLGA LUCIA identificado(a) con C.C.
43432195

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código fd0g8.



Cod. FD0G8



4727

Firma compareciente

MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Revisó

Aprobó

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

479

DE 2021

(12 MAY 2021)

Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Círculo Notarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, establece que la renuncia aceptada al notario es una de las circunstancias taxativas respecto de las cuales "Se predica vacante una notaría...".

Que la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia quedó vacante por la renuncia aceptada a su titular, el señor Luis Fernando Delgado Llano, mediante el Decreto 1356 del 16 de octubre de 2020.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro del momento, el 23 de octubre de 2020 certificó la vacancia de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo 2 del 31 de enero de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2020IE014821 del 23 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico en la misma fecha, remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial la certificación de la vacancia de la

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Círculo Notarial".

Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 23 de abril de 2021.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 27 de octubre de 2020 publicó la certificación de la vacancia de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, con el fin de que los Notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, presentaran sus solicitudes, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica en la misma fecha.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que según consta en la certificación expedida el 23 de abril de 2021 por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; el 28 de octubre de 2020 la Secretaría inició en cumplimiento del Acuerdo 2 de 2020 –mediante el cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial *"(...) establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"*–, el trámite de recepción de las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia formuladas por los notarios de carrera, para proveer el cargo de notario en la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Que, según consta en la certificación en referencia, los señores: (i) Notario Veinticuatro (24) de Medellín –**HÉCTOR MAURICIO DÁVILA BRAVO**–, (ii) Notario Único de la Estrella –**MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO**–, (iii) Notario Veintisiete (27) de Medellín –**CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA**– y, (vi) Notaria Veintitrés (23) de Medellín –**AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ**–, quienes se encuentran *"dentro de la misma circunscripción político – administrativa"* y pertenecen *"a la misma categoría de la Notaría que se encuentra vacante"*, formularon, el 30 de octubre y 7, 10 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, solicitudes para ocupar en ejercicio del derecho de preferencia, la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Que de acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo 2 de 2020, *"si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta"*.

Que según consta en la certificación del 23 de abril de 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el orden en que ingresaron a la carrera notarial, los notarios que cumplen con los presupuestos

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Círculo Notarial".

establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, interesados en ejercer el derecho de preferencia respecto de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, es el siguiente:

	NOMBRE DEL NOTARIO	FECHA DE INGRESO A LA CARRERA NOTARIAL	NOTARÍA CON LA CUAL INGRESÓ A LA CARRERA NOTARIAL
1	Amanda de Jesús Henao Rodríguez	13/03/2009	Notaría Veintitrés (23) de Medellín
2	Carlos Eduardo Valencia García	13/04/2012	Notaría Única de Jardín -Ant
3	Manuel Enrique Correa Tello	20/01/2017	Notaría Única de La Estrella-Ant
4	Héctor Mauricio Dávila Bravo	23/01/2017	Notaría Veinticuatro (24) Medellín

Que adelantado el trámite previsto en el Acuerdo 002 de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, "...será postulado la señora **Amanda de Jesús Henao Rodríguez - Notaría veintitrés (23) del círculo de Medellín - Antioquia**", tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 18 de noviembre de 2020.

Que según consta en la certificación expedida el mismo 23 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-1419 SNR2020EE63606 del 25 de noviembre de 2020, postuló a la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez, Notaría Veintitrés (23) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, para su designación como Notaría Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Postulación respecto de la cual, la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez, mediante escrito del 30 de noviembre de 2020, remitido por correo electrónico en la misma fecha, manifestó "...declino esta aspiración y agradezco su deferencia al tener en cuenta mi solicitud, a través del ejercicio del derecho de Preferencia", por tal razón, la Secretaria Técnica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 02 de 2020 continuó con el trámite de agotamiento del listado de las solicitudes presentadas por los Notarios que en ejercicio del derecho de preferencia manifestaron interés sobre esta Notaría, y concluyó que, la solicitud formulada por el señor Carlos Eduardo Valencia García prima sobre las de los demás Notarios, por encontrarse en el segundo orden de ingreso a la carrera notarial.

Que según la certificación en mención, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-1462 SNR2020EE065624 del 2 de diciembre de 2020, postuló al señor Carlos Eduardo Valencia García, Notario Veintisiete (27) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín -Antioquia para su designación como Notario Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Postulación que aceptó mediante oficio No. 827-2020 del 4 de diciembre de 2020, remitido por correo electrónico en la misma fecha.

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Círculo Notarial".

Que, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo 2 de 2020, mediante oficio OAJ-1507 SNR2020EE067095 del 07 de diciembre de 2020, solicitó al señor Carlos Eduardo Valencia García remitir *"...vía electrónica los documentos descritos en el archivo adjunto con el fin de proceder con los trámites propios de su nombramiento"* como Notario Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, los cuales aportó el *"21 de diciembre de 2020"*, tal como consta en la referida certificación del 23 de abril de 2021.

Que adelantado el trámite previsto en los artículos 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2 y 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 y en el Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia *"se debe nombrar a el señor Carlos Eduardo Valencia García Notario Veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia"*, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 23 de abril de 2021.

Que, en este orden procede nombrar al señor Carlos Eduardo Valencia García, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.253.401 expedida en Manizales, actual Notario Veintisiete (27) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en el cargo de Notario Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Que, por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.6.3.2.3 del del Decreto 1069 de 2015, el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de vacancia de una notaría, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición para que se predique la falta absoluta del notario. En consecuencia, la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia no puede proveerse mediante el ejercicio del derecho de preferencia, tal como lo informa la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la mencionada certificación del 23 de abril de 2021.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Círculo Notarial".

Medellín - Antioquia, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con las facultadas señaladas en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro (E), mediante documento del 25 de febrero de 2021 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por la señora OLGA LUCIA SUAREZ MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.432.195 de Bello, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro (E) mediante documento del 25 de febrero de 2021 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"OLGA LUCIA SUAREZ MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.432.195 de Bello, como Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín - Antioquia, en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que, en este orden procede designar en interinidad a la señora Olga Lucía Suárez Mira, identificada con cédula de ciudadanía número 43.432.195 de Bello, en el cargo de Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

Artículo 1°. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase en propiedad al señor Carlos Eduardo Valencia García, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.253.401 expedida en Manizales, actual Notario Veintisiete (27) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en el cargo de Notario Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia..

Artículo 2°. Designación en interinidad. Desígnese en interinidad a la señora Olga Lucía Suárez Mira, identificada con cédula de ciudadanía número 43.432.195 de Bello, en el cargo de Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Artículo 3°. Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo. Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Antioquia¹, la documentación de ley.

¹ Artículo 3 del Decreto 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Círculo Notarial".

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

12 MAY 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



WILSON RUIZ OREJUELA

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	POSESION NACIONAL	Código: FO-M6-P3-047
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: Marzo 12/14.

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Medellín, en el Despacho del Gobernador- Encargado -del Departamento de Antioquia, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Nombres y Apellidos: OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Cédula: 43.432.195	De: Bello (Antioquia)- Colombia	Libreta Militar:	Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 167000
---------------------------	--	-------------------------	---

Lugar y fecha de posesión: DESPACHO DEL GOBERNADOR- ENCARGADO - DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MEDELLÍN, 01 DE JUNIO DE 2021.

Denominación del Cargo: NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, EN INTERINIDAD.

Acto administrativo de nombramiento: DECRETO NÚMERO 479 DEL 12 DE MAYO DE 2021, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

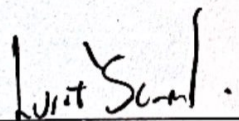
Documentos presentados: DECRETO NÚMERO 479 DEL 12 DE MAYO DE 2021, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SOLICITUD DE POSESION NÚMERO SNR2021EE036130 DEL 13 DE MAYO DE 2021, ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, TÍTULOS DE ESTUDIO, TARJETA PROFESIONAL, CERTIFICADOS DE EXPERIENCIAS LABORALES, DECLARACIONES EXTRAPROCESALES, HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICACIÓN PROACTIVA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS Y REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERÉS, CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD LABORAL, CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR: LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS, RAMA JUDICIAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Observaciones

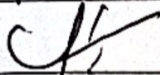
FIRMAS ACTA DE POSESION

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos.
Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben

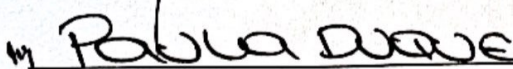
Gobernador Encargado:



Posesionado:



Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional-



Auxiliar Administrativo:

